

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 170



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

30 de junio de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 630/2011 del Consejo, de 21 de junio de 2011, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 7/2010 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión autónomos para determinados productos agrícolas e industriales** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 631/2011 del Consejo, de 21 de junio de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n° 1255/96 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales, agrícolas y de la pesca** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 632/2011 de la Comisión, de 29 de junio de 2011, que establece excepciones, para el año 2011, al Reglamento (CE) n° 1067/2008 relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países** 18
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 633/2011 de la Comisión, de 29 de junio de 2011, por el que se suspenden temporalmente los derechos de aduana aplicables a la importación de determinados cereales en la campaña de comercialización 2011/12** 19
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 634/2011 de la Comisión, de 29 de junio de 2011, por el que se abre una licitación permanente para las importaciones de azúcar del código NC 1701 con derechos de aduana reducidos para la campaña de comercialización 2010/11** 21
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 635/2011 de la Comisión, de 29 de junio de 2011, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Aceite Campo de Calatrava (DOP)]** 26

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 636/2011 de la Comisión, de 29 de junio de 2011, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Moules de bouchot de la Baie du Mont-Saint-Michel (DOP)]	28
★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 637/2011 de la Comisión, de 29 de junio de 2011, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Beaufort (DOP)]	30
Reglamento de Ejecución (UE) nº 638/2011 de la Comisión, de 29 de junio de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	32
Reglamento de Ejecución (UE) nº 639/2011 de la Comisión, de 29 de junio de 2011, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) nº 867/2010 para la campaña 2010/11	34

DECISIONES

2011/384/UE:

★ Decisión de Ejecución del Consejo, de 20 de junio de 2011, por la que se autoriza a Suecia, en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE, para aplicar un tipo impositivo reducido a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados («electricidad generada en puerto»)	36
---	----

2011/385/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 2011, sobre el reconocimiento de Ecuador en virtud de la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar [notificada con el número C(2011) 4440] ⁽¹⁾	38
--	----

III Otros actos

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 111/11/COL, de 11 de abril de 2011, por la que se modifica la lista incluida en el anexo I, capítulo I, parte 1.2, punto 39, del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en el que se enumeran los puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega autorizados para efectuar controles veterinarios de los animales vivos y los productos animales procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión nº 8/11/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC	39
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 630/2011 DEL CONSEJO

de 21 de junio de 2011

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 7/2010 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar suministros suficientes e ininterrumpidos de determinados productos fabricados en cantidades insuficientes en la Unión y evitar perturbaciones en el mercado, se han abierto, en relación con determinados productos agrícolas e industriales, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 7/2010 ⁽¹⁾ del Consejo, contingentes arancelarios autónomos al amparo de los cuales dichos productos pueden importarse sujetos a un tipo de derecho reducido o nulo.
- (2) Los volúmenes, previamente establecidos, correspondientes a los contingentes arancelarios autónomos con los números de orden 09.2767, 09.2813, 09.2977, 09.2628, 09.2629 y 09.2635 resultan insuficientes para satisfacer las necesidades de la industria de la Unión Europea. En consecuencia, deben incrementarse dichos contingentes, a partir del 1 de julio de 2011, en el caso de los contingentes arancelarios con números de orden 09.2767 y 09.2813, y del 1 de enero de 2011 en el caso de los contingentes arancelarios con números de orden 09.2977, 09.2628, 09.2629 y 09.2635.
- (3) Además, es preciso revisar la designación del producto correspondiente al contingente arancelario autónomo de la Unión con el número de orden 09.2631.
- (4) Por otra parte, seguir otorgando un contingente arancelario para el segundo semestre de 2011 respecto del contingente con número de orden 09.2947 ya no va en interés de la Unión. Así pues, dicho contingente

debe cerrarse con efecto a partir del 1 de julio de 2011, y debe suprimirse la correspondiente línea del anexo del Reglamento (UE) n° 7/2010.

- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 7/2010 en consecuencia.
- (6) Dado que algunas de las medidas establecidas por el presente Reglamento deben surtir efecto a partir del 1 de enero de 2011 y otras a partir del 1 de julio de 2011, aquel debe aplicarse a partir de esas fechas, respectivamente, y entrar en vigor de forma inmediata.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 7/2010 queda modificado como sigue:

- 1) Las líneas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2767, 09.2813 y 09.2631 se sustituyen por las líneas que figuran en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) Las líneas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2977, 09.2628, 09.2629 y 09.2635 se sustituyen por las líneas que figuran en el anexo II del presente Reglamento.
- 3) Se suprime la línea del contingente arancelario con número de orden 09.2947.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de julio de 2011.

No obstante, el artículo 1, punto 2, se aplicará a partir del 1 de enero de 2011.

⁽¹⁾ DO L 3 de 7.1.2010, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
FAZEKAS S.

ANEXO I

Contingentes arancelarios a que se refiere el artículo 1, punto 1

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario
09.2767	ex 2910 90 00	80	Alil glicidil eter	1.1-31.12	4 300 toneladas	0 %
09.2813	ex 3920 91 00	94	Película de polivinilbutiral coextruido en tres capas, sin banda coloreada graduada, con un contenido en peso igual o superior al 29 % pero no superior al 31 % de bis(2-etilhexanoato) de 2,2'-etilendioxi-dietilo como plastificante	1.1-31.12	3 000 000 m ²	0 %
09.2631	ex 9001 90 00	80	Lentes, prismas y elementos cementados de vidrio, sin montar, destinados a la fabricación de productos de los códigos NC 9002, 9005, 9013 10 y 9015 (1)	1.1-31.12	5 000 000 unidades	0 %

ANEXO II

Contingentes arancelarios a que se refiere el artículo 1, punto 2

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario
09.2977	2926 10 00		Acrilonitrilo	1.1-31.12	50 000 toneladas	0 %
09.2628	ex 7019 52 00	10	Tela de vidrio tejida con fibras de vidrio revestidas de plástico, con un peso de 120 g/m ² (\pm 10 g/m ²), utilizada normalmente para la fabricación de pantallas antiinsectos enrollables y de marco fijo	1.1-31.12	1 900 000 m ²	0 %
09.2629	ex 7616 99 90	85	Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas (1)	1.1-31.12	600 000 unidades	0 %
09.2635	ex 9001 10 90	20	Fibras ópticas para la fabricación de cables de fibra de vidrio de la partida 8544 (1)	1.1-31.12	3 300 000 km	0 %

REGLAMENTO (UE) N° 631/2011 DEL CONSEJO**de 21 de junio de 2011****que modifica el Reglamento (CE) n° 1255/96 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales, agrícolas y de la pesca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Redunda en interés de la Unión suspender totalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre una serie de nuevos productos que no figuran actualmente en el anexo del Reglamento (CE) n° 1255/96 del Consejo ⁽¹⁾.
- (2) Deben suprimirse los cuatro productos de los códigos NC y TARIC 2933 39 99 70, 2933 39 99 80, 8507 80 30 40 y 8507 80 30 50, que figuran actualmente en el anexo del Reglamento (CE) n° 1255/96, puesto que el mantenimiento de la suspensión de los derechos autónomos del arancel aduanero común en relación con dichos productos ya no redunda en interés de la Unión.
- (3) Es preciso modificar la designación de los productos correspondientes a 15 suspensiones en el anexo del Reglamento (CE) n° 1255/96 a fin de tener en cuenta la evolución técnica que han experimentado los productos, así como las tendencias económicas del mercado. Dichas suspensiones deben suprimirse de la lista que figura en dicho anexo y reinsertarse, como nuevas suspensiones, utilizando nuevas designaciones. Por otra parte, los códigos TARIC de 12 productos deben modificarse.
- (4) Resulta oportuno que las suspensiones en relación con las cuales es preciso introducir esas modificaciones técnicas se supriman de la lista de suspensiones establecida en el anexo del Reglamento (CE) n° 1255/96 y vuelvan a insertarse en la lista utilizando las nuevas designaciones de los productos o los nuevos códigos TARIC.
- (5) En aras de la claridad, conviene marcar con un asterisco las entradas modificadas que se incluyan en las listas de suspensiones insertadas y suprimidas establecidas en los anexos I y II del presente Reglamento.
- (6) La experiencia adquirida ha puesto de manifiesto la necesidad de prever una fecha de expiración para las suspensiones establecidas en el anexo del Reglamento (CE) n° 1255/96, a fin de garantizar que se tienen en cuenta los cambios tecnológicos y económicos. Ello no debe excluir la revocación anticipada de algunas medidas o su mantenimiento después de la fecha de expiración, si se alegan razones económicas, de acuerdo con los principios definidos en la Comunicación de la Comisión de 1998 relativa a las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos ⁽²⁾.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1255/96 en consecuencia.
- (8) Dado que las suspensiones establecidas en virtud del presente Reglamento han de surtir efecto a partir del 1 de julio de 2011, este debe aplicarse a partir de esa fecha y entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1255/96 se modifica del siguiente modo:

- 1) Se insertan las líneas correspondientes a los productos enumerados en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) Se suprimen las líneas correspondientes a los productos cuyos códigos NC y TARIC figuran en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
FAZEKAS S.

⁽¹⁾ DO L 158 de 29.6.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO C 128 de 25.4.1998, p. 2.

ANEXO I

Productos a que se refiere el artículo 1, apartado 1

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Período de validez
0811 90 50 0811 90 70 *ex 0811 90 95	70	Frutos del género <i>Vaccinium</i> , sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorantes	0 %	1.7.2011-31.12.2013
*ex 1517 90 99	10	Aceite vegetal, refinado, con un contenido en peso de ácido araquidónico superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 50 %, o de ácido docosahexaenoico superior o igual al 12 % pero inferior o igual al 50 %, y normalizado con aceite de girasol de elevado contenido en oleico (HOSO, High Oleic Sunflower Oil)	0 %	1.7.2011-31.12.2011
ex 2007 99 50 ex 2008 99 48	40 93	Concentrado de puré de mango: — del género <i>Mangifera</i> , — de valor Brix igual o superior a 28 pero no superior a 30, para su utilización en la fabricación de jugos de frutas (1)	6 %(3)	1.7.2011-31.12.2015
ex 2007 99 50 ex 2008 99 49	50 50	Concentrado de puré de cereza tropical: — del género <i>Malpighia</i> , — de valor Brix igual a 20, para su utilización en la fabricación de jugos de frutas (1)	9 %(3)	1.7.2011-31.12.2015
ex 2007 99 50 ex 2008 99 48	60 20	Concentrado de puré de guayaba: — del género <i>Psidium</i> , — de valor Brix igual a 20, para su utilización en la fabricación de jugos de frutas (1)	6 %(3)	1.7.2011-31.12.2015
ex 2008 99 48	94	Puré de mango: — no fabricado con concentrado, — del género <i>Mangifera</i> , — de valor Brix igual a 16, para su utilización en la fabricación de jugos de frutas (1)	6 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2009 41 10 ex 2009 41 99	70 70	Jugo de piña: — no elaborado a partir de concentrados, — del género <i>Ananas</i> , — de valor Brix igual o superior a 11 pero no superior a 16, para su utilización en la fabricación de jugos de frutas (1)	8 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2818 10 91	10	Corindón sinterizado, de estructura microcristalina, con un contenido en peso: — igual o superior al 94 % pero no superior al 98,5 % de $\alpha\text{-Al}_2\text{O}_3$, — 2 % (\pm 1,5 %) de espinela de magnesio, — 1 % (\pm 0,6 %) de óxido de itrio y — 2 % (\pm 1,2 %) tanto de de óxido de lantano como de óxido de neodimio teniendo como máximo el 50 % del peso total un tamaño de partícula superior a 10 mm	0 %	1.7.2011-31.12.2015
*ex 2825 50 00	20	Óxido de cobre (I o II) con un contenido, en peso, de cobre superior o igual al 78 % y cloruro inferior o igual al 0,03 %	0 %	1.7.2011-31.12.2013
ex 2826 19 90	10	Hexafluoruro de wolframio con una pureza superior o igual al 99,9 % en peso	0 %	1.7.2011-31.12.2015
*ex 2833 29 80	20	Manganeso sulfato monohidrato	0 %	1.7.2011-31.12.2013
ex 2833 29 80	30	Sulfato de circonio	0 %	1.7.2011-31.12.2015

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Período de validez
*ex 2836 99 17	20	Carbonato básico de circonio (IV)	0 %	1.7.2011-31.12.2013
ex 2903 69 90	70	$\alpha,\alpha,\alpha',\alpha'$ -Tetracloro-o-xileno	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2905 29 90	30	Dodeca-8,10-dien-1-ol	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2909 30 90	30	3,4,5-Trimetoxitolueno	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2912 49 00	30	Salicilaldehído	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2915 39 00	60	Acetato de dodeca-8-enilo	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2915 39 00	65	Acetato de dodeca-7,9-dienilo	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2915 39 00	70	Acetato de dodeca-9-enilo	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2917 12 00	20	Adipato de dimetilo	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2917 39 95	40	1,2-Anhídrido del ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2920 90 85	20	Fosfito de tris(metilfenilo)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2920 90 85	30	2,2'-[[3,3',5,5'-Tetrakis(1,1-dimetiletil)[1,1'-bifenil]-2,2'-diil]bis(oxi)]bis[bifenil-1,3,2-dioxafosfepina]	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2920 90 85	40	Difosfito de bis(2,4-dicumulfenil)pentaeritritol	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2921 42 00	82	2-Cloro-4-nitroanilina	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2921 43 00	50	4-Aminobenzotrifluoruro	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2921 43 00	60	3-Trifluorometilanilina	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2921 49 00	80	4-Heptafluoroisopropil-2-metil-anilina	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2922 49 85	45	Glicina	0 %	1.7.2011-31.12.2015
*ex 2923 90 00	10	Hidróxido de tetrametilamonio, en forma de solución acuosa con un 25 % (\pm 0,5 %) en peso de hidróxido de tetrametilamonio	0 %	1.7.2011-31.12.2013
ex 2923 90 00	75	Hidróxido de tetraetilamonio, en forma de solución acuosa con un contenido de: — hidróxido de tetraetilamonio del 35 % (\pm 0,5 %) en peso, — cloruro inferior o igual a 1 000 mg/kg, — hierro inferior o igual a 2 mg/kg y — potasio inferior o igual a 10 mg/kg	0 %	1.7.2011-31.12.2015

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Período de validez
ex 2924 29 98	35	2'-Metoxiacetoacetanilida	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2924 29 98	40	N,N'-1,4-Fenilenobis[3-oxobutiramida]	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2924 29 98	45	Propoxur (ISO)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2924 29 98	50	N,N'-(2,5-Dicloro-1,4-fenileno)bis[3-oxobutiramida]	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2924 29 98	55	N,N'-(2,5-Dimetil-1,4-fenileno)bis[3-oxobutiramida]	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2924 29 98	60	N,N'-(2-Cloro-5-metil-1,4-fenileno)bis[3-oxobutiramida]	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2926 90 95	30	2-Amino-3-(3,4-dimetoxifenil)-2-metilpropanonitrilo clorhidrato	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2929 10 00	55	2,5 (y 2,6)-Bis(isocianatometil)biciclo[2.2.1]heptano	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2930 90 99	10	2,3-Bis((2-mercaptoetil)tio)-1-propanotiol	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2930 90 99	20	2-Metoxi-N-[2-nitro-5-(feniltio)fenil]acetamida	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2930 90 99	55	Tiourea	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2930 90 99	65	Tetrakis(3-mercaptopropionato) de pentaeritritol	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2931 00 99	30	Isopropóxido de dietilborano	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2933 21 00	80	5,5-Dimetilhidantoína	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2933 39 99	85	2-Cloro-5-clorometilpiridina	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2933 69 80	55	Terbutrina (ISO)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2933 99 80	64	Clorhidrato de ((3R)-1-((1R,2R)-2-[2-(3,4-dimetoxifenil)etoxi]ciclohexil)pirrolidin-3-ol	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2934 99 90	85	N2-[1-(S)-Etoxicarbonil-3-fenilpropil]-N6-trifluoroacetil-L-lisil-N2-carboxi anhídrido	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2934 99 90	86	Ditianona (ISO)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2934 99 90	87	2,2'-(1,4-Fenileno) bis(4H-3,1-benzoxazin-4-ona)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2935 00 90	40	Imazosulfurón (ISO), de una pureza en peso del 98 % o más	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 2935 00 90	42	Penoxsulam (ISO)	0 %	1.7.2011-31.12.2015

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Período de validez
ex 3204 11 00	10	Pigmento C.I. Disperse Yellow 54 también conocido como C.I. Solvent Yellow 114	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3204 11 00	20	Colorante C.I. Disperse Yellow 241	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3204 11 00	30	Preparación de pigmentos de dispersión con: — C.I. Disperse Orange 61, — C.I. Disperse Blue 291:1, — C.I. Disperse Violet 93:1, — C.I. Disperse Red 54	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3204 19 00	71	Colorante C.I. Solvent Brown 53	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3204 19 00	72	Colorante C.I. Solvent Yellow 93	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3204 19 00	73	Colorante C.I. Solvent Blue 104	0 %	1.7.2011-31.12.2015
*ex 3208 20 10	20	Solución para capa de acabado por inmersión con un contenido en peso igual o superior al 0,5 %, pero no superior al 15 %, de copolímeros de acrilato-metacrilato-alquenosulfonato con cadenas laterales fluoradas, en una solución de n-butanol y/o 4-metil-2-pentanol y/o diisooamil-éter	0 %	1.7.2011-31.12.2013
ex 3215 90 00	40	Tinta seca en polvo a base de resina híbrida (compuesta de resina acrílica de poliestireno y resina de poliéster) mezclada con: — cera, — un polímero vinílico, y — un colorante destinada a la fabricación de botellas de tóner para fotocopadoras, faxes, impresoras y equipos multifuncionales (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
*ex 3707 90 90	85	Rollos compuestos de: — una capa seca de resina acrílica fotosensible con — una hoja de protección de poli[tereftalato de etileno], por una cara, y — una hoja de protección de polietileno, por la otra	0 %	1.7.2011-31.12.2014
ex 3808 93 90	20	Preparación compuesta de bencil(purin-6-il)amina en solución de glicol con un contenido en peso: — igual o superior al 1,88 % pero no superior al 2,00 % de bencil(purin-6-il)amina del tipo utilizado en los reguladores del crecimiento de las plantas	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3808 93 90	30	Solución acuosa con un contenido en peso: — del 1,8 % de para-nitrofenolato de sodio, — 1,2 % de orto-nitrofenolato de sodio, — 0,6 % de 5-nitroguayacolato de sodio para su uso en la fabricación de un regulador del crecimiento de las plantas (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3808 93 90	40	Mezcla en forma de polvo blanco con un contenido en peso: — igual o superior al 3 % pero no superior al 3,6 % de 1-metilciclopropeno con una pureza superior al 96 %, y — con un contenido inferior al 0,05 % de cada una de las impurezas de 1-cloro-2-metilpropeno y de 3-cloro-2-metilpropeno destinada utilizarse con un generador específico en la fabricación de un regulador del crecimiento de frutas, hortalizas y plantas ornamentales tras la recolección (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Período de validez
ex 3808 93 90	50	Preparación en polvo con un contenido en peso: — igual o superior al 55 % de giberelina A4, — igual o superior al 1 % pero no superior al 35 % de giberelina A7, — igual o superior al 90 % de giberelina A4 y giberelina A7 combinadas, — no superior al 10 % de una combinación de agua y otras giberelinas presentes de forma natural del tipo utilizado en los reguladores del crecimiento de las plantas	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3815 12 00	20	Polvo catalizador de platino sobre soporte de carbono, con un contenido en peso igual o superior al 9,5 % pero no superior al 10,5 % de platino, para su uso como catalizador de celdas de combustible (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3815 12 00	30	Catalizadores de aleación de platino sobre soporte de carbono, con un contenido en peso igual o superior al 11 % pero no superior al 12,6 % de platino, para su uso como catalizador de celdas de combustible (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3815 90 90	30	Catalizador constituido por una suspensión en aceites minerales: — de complejos de tetrahidrofurano de cloruro de magnesio y cloruro de titanio(III); y — de dióxido de silicio — con un contenido del 6,6 % (\pm 0,6 %) en peso de magnesio, y — del 2,3 % (\pm 0,2 %) en peso de titanio	0 %	1.7.2011-31.12.2015
*ex 3824 90 97	46	Endurecedor para resina epoxi a base de anhídrido de ácido carboxílico, en forma líquida, de peso específico a 25 °C superior o igual a 1,15 g/cm ³ pero inferior o igual a 1,20 g/cm ³	0 %	1.7.2011-31.12.2013
ex 3824 90 97	58	N2-[1-(S)-Etoxicarbonil-3-fenilpropil]-N6-trifluoroacetil-L-lisil-N2-carboxi anhídrido en solución de diclorometano al 37 %	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3824 90 97	59	3',4',5'-Trifluorobifenil-2-amina, en forma de solución en tolueno, con un contenido en peso igual o superior al 80 % pero no superior al 90 % de 3',4',5'-trifluorobifenil-2-amina	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3901 30 00	80	Copolímero de etileno y acetato de vinilo — con un contenido en peso de acetato de vinilo igual o superior al 27,8 % pero no superior al 29,3 %, — con un índice de flujo de fusión («melt flow index») igual o superior a 22 g/10 min pero no superior a 28 g/10 min, — con un contenido de monómero de acetato de vinilo no superior a 15 mg/kg	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3901 30 00	82	Copolímero de etileno y acetato de vinilo — con un contenido en peso de acetato de vinilo igual o superior al 9,8 % pero no superior al 10,8 %, — con un índice de flujo de fusión (<i>melt flow index</i>) igual o superior a 2,5 g/10 min pero no superior a 3,5 g/10 min, — con un contenido de monómero de acetato de vinilo no superior a 15 mg/kg	0 %	1.7.2011-31.12.2015

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Período de validez
ex 3901 90 90	80	Copolímero en bloque de etileno con octeno en forma de granulados: — con una densidad relativa de 0,862, como mínimo, y 0,865, como máximo, — con capacidad de estirarse hasta como mínimo el 200 % de su longitud original, — con una histéresis del 50 (\pm 10) %, — con una deformación permanente inferior o igual al 20 %, para su utilización en la fabricación de cubiertas de pañales para bebés (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3901 90 90	82	Copolímero de etileno y ácido metacrílico	0 %	1.7.2011-31.12.2015
*ex 3902 10 00	40	Polipropileno sin plastificante: — con una resistencia a la tracción de 32-60 MPa (determinada mediante el método ASTM D638), — con una resistencia a la flexión de 50-90 MPa (determinada mediante el método ASTM D790), — con un índice de fluidez en caliente a 230 °C/2,16 kg de 5-15 g/10 min (determinado mediante el método ASTM D1238), — con un contenido en peso de polipropileno igual o superior al 40 % pero no superior al 80 %, — con un contenido en peso de fibra de vidrio igual o superior al 10 % pero no superior al 30 %, — con un contenido en peso de mica igual o superior al 10 % pero no superior al 30 %	0 %	1.7.2011-31.12.2014
ex 3902 90 90	84	Mezcla de copolímero en bloque estirénico hidrogenado, cera de polietileno y resina pegajosa, en forma de granulados, con un contenido en peso de: — 70 (\pm 5) % de copolímero en bloque estirénico, — 15 (\pm 5) % de cera de polietileno, y — 15 (\pm 5) % de resina pegajosa, con las siguientes propiedades físicas: — capacidad de estirarse hasta como mínimo el 200 % de su longitud original, — histéresis del 50 (\pm 10) %, — deformación permanente no superior al 20 %, para su utilización en la fabricación de pañales y de cubiertas de pañales para bebés (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3903 90 90	86	Mezcla con un contenido en peso: — igual o superior al 45 %, pero no superior al 65 %, de polímeros de estireno, — igual o superior al 35 %, pero no superior al 45 %, de poli(fenilenéter), — no superior al 10 % de otros aditivos, y con uno o varios de los siguientes efectos especiales de color: — metálico o nacarado con un metamerismo visual angular causado por al menos un 0,3 % de pigmento floculado, — fluorescente, caracterizado por la emisión de luz durante la absorción de radiación ultravioleta, — blanco brillante, caracterizado por ser L superior o igual a 92 y b* inferior o igual a 2 y estar a comprendido* entre -5 y 7 en la escala de color CIELab	0 %	1.7.2011-31.12.2013
ex 3907 99 90	80	Copolímero, con un contenido en peso igual o superior al 72 % de ácido tereftálico y/o de sus derivados y de ciclohexanodimetanol, completado con dioles lineales y/o cíclicos	0 %	1.7.2011-31.12.2015

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Período de validez
ex 3909 40 00	20	Polvo de partículas de resina termoendurecible donde se han distribuido uniformemente partículas magnéticas, destinado a la fabricación de botellas de virador (<i>toner</i>) para fotocopiadoras, máquinas de fax, impresoras y equipos multifuncionales (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3911 90 99	30	1,4:5,8- Dimetanonaftaleno, 2-etilideno-1,2,3,4,4a,5,8,8a-octahidro-, polímero con 3a,4,7,7a- tetrahidro- 4,7-metano-1H-indeno, hidrogenado	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3911 90 99	35	Copolímero alternado de etileno y anhídrido maleico (EMA)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3919 90 00	63	Película de tres capas coextruida, — cada una de las cuales contiene una mezcla de polipropileno y polietileno, — Con un contenido en peso de otros polímeros inferior o igual al 3 %, — con una capa interior compuesta o no por dióxido de titanio, — recubierta con un adhesivo acrílico sensible a la presión, y — con un soporte antiadherente, — de espesor total inferior o igual a 110 µm	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 3921 90 55 *ex 7019 40 00 *ex 7019 40 00	25 21 29	Hojas o rollos preimpregnados compuestos de resina de poliamida	0 %	1.7.2011-31.12.2014
ex 5603 13 10	20	Telas sin tejer de fibras de polietileno, con un revestimiento, — de peso superior a 80 g/m ² pero inferior o igual a 105 g/m ² , y — y de resistencia al aire (Gurley) de 8s como mínimo y 75s como máximo (según la norma ISO 5636/5)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 7009 91 00	10	Espejo de vidrio no enmarcado con: — una longitud de 1 516 mm (± 1 mm), — una anchura de 553 mm (± 1 mm), — un grosor de 3 mm (± 0,1 mm), — su parte posterior recubierta por una hoja protectora de polietileno (PE), con un grosor de 0,11 mm como mínimo y 0,13 mm como máximo, — un contenido de plomo no superior a 90 mg/kg, y — una resistencia a la corrosión de 72 horas como mínimo con arreglo a la norma ISO 9227, relativa a la prueba de corrosión con niebla salina	0 %	1.7.2011-31.12.2015
*ex 7019 19 10	10	Hilos de 33 tex o de un múltiplo de 33 tex (± 7,5 %), obtenidos a partir de fibras de vidrio continuas hilables de diámetro nominal de 3,5 µm o de 4,5 µm, en las que la mayoría presentan un diámetro superior o igual a 3 µm pero inferior o igual a 5,2 µm, distintos de los hilos tratados para la fijación de elastómeros	0 %	1.7.2011-31.12.2013
ex 7019 19 10	20	Hilos de 10,3 tex o más, pero sin superar 11,9 tex, obtenidos de filamentos de vidrio continuos en los que predominan los de un diámetro de 4,83 µm o más, pero sin superar los 5,83 µm	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 7019 19 10	25	Hilos de 5,1 tex o más, pero sin superar 6,0 tex, obtenidos de filamentos de vidrio continuos en los que predominan los de un diámetro de 4,83 µm o más, pero sin superar los 5,83 µm	0 %	1.7.2011-31.12.2015

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Período de validez
*ex 7019 19 10	30	Hilos de 22 tex (\pm 1,6 tex), obtenidos a partir de fibras de vidrio continuas hilables de diámetro nominal de 7 μ m, en las que la mayoría presentan un diámetro superior o igual a 6,35 μ m pero inferior o igual a 7,61 μ m	0 %	1.7.2011-31.12.2013
*ex 7019 19 10	55	Trama de vidrio impregnada en caucho o materia plástica, obtenida a partir de filamentos de vidrio K o U, compuesta: <ul style="list-style-type: none"> — de óxido de magnesio en un porcentaje equivalente o superior al 9 % pero no superior al 16 %, — de óxido de aluminio en un porcentaje igual o superior al 19 % pero no superior al 25 %, — de óxido de boro en un porcentaje no superior al 2 %, — sin óxido de calcio, cubierta con un látex compuesto, al menos, de resina resorcinol-formaldehído y de polietileno clorosulfonado	0 %	1.7.2011-31.12.2014
*ex 7019 19 10 *ex 7019 90 99	60 30	Cuerda de vidrio de módulo alto (de tipo K), impregnada de caucho, obtenida a partir de hilos de filamento de vidrio retorcido de módulo alto, recubierta con un látex compuesto de una resina de resorcinol-formaldehído, con o sin vinilpiridina y/o caucho de acrilonitrilo-butadieno hidrogenado (HNBR)	0 %	1.7.2011-31.12.2013
*ex 7019 19 10 *ex 7019 90 99	70 20	Trama de vidrio impregnada en caucho o materia plástica, obtenida a partir de hilos de filamento de vidrio retorcido, cubierta con un látex compuesto al menos de una resina resorcinol-formaldehído-vinilpiridina y un caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR)	0 %	1.7.2011-31.12.2013
*ex 7019 19 10 *ex 7019 90 99	80 10	Trama de vidrio impregnada en caucho o materia plástica, obtenida a partir de hilos de filamento de vidrio retorcido, cubierta con un látex compuesto al menos de una resina resorcinol-formaldehído y de polietileno clorosulfonado	0 %	1.7.2011-31.12.2013
*ex 7019 40 00 *ex 7019 40 00	11 19	Tejido de mechas impregnado de resina epoxi, con un coeficiente de expansión térmica entre 30 °C y 120 °C (según el método IPC-TM-650) igual o superior a <ul style="list-style-type: none"> — 10 ppm por °C, pero no superior a 12 ppm por °C en longitud y en anchura, igual o superior a — 20 ppm por °C, pero no superior a 30 ppm por °C en espesor, y una temperatura de transición vítrea igual o superior a 152 °C, pero no superior a 153 °C (según el método IPC-TM-650) 	0 %	1.7.2011-31.12.2013
ex 7604 29 10 ex 7606 12 99	10 20	Hojas y barras de aleaciones de aluminio y litio	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 7607 20 90	20	Hoja lubricante para perforaciones de un grosor total no superior a 350 μ m, compuesta por: <ul style="list-style-type: none"> — una lámina de aluminio de un grosor de 70 μm como mínimo y 150 μm como máximo, — un lubricante hidrosoluble de un grosor de 20 μm como mínimo y 200 μm como máximo y sólido a temperatura ambiente, utilizada para la fabricación de placas de circuitos impresos (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 8104 30 00	10	Polvo de magnesio: <ul style="list-style-type: none"> — con una pureza en peso igual o superior al 98 %, — con un tamaño de partícula de 0,2 mm como mínimo y 0,8 mm como máximo 	0 %	1.7.2011-31.12.2015

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Período de validez
*ex 8108 90 50	60	Chapas, hojas, tiras y láminas de una aleación de titanio, aluminio, silicio y niobio, con un contenido en peso: — de aluminio igual o superior al 0,4 % pero no superior al 0,6 %, — de silicio igual o superior al 0,35 % pero no superior al 0,55 %, y — de niobio igual o superior al 0,1 % pero no superior al 0,3 %	0 %	1.7.2011-31.12.2013
ex 8302 42 00 ex 9401 90 80	80 10	Ruedas de trinquete del tipo utilizado en la fabricación de asientos reclinables para automóvil	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 8407 90 90	20	Motor compacto para gases licuados del petróleo con: — seis cilindros, — una potencia mínima de 75 kW y una potencia máxima de 80 kW, y — válvulas de admisión y de escape modificadas para funcionar continuamente en aplicaciones que requieren alta resistencia, destinado a utilizarse en la fabricación de vehículos de la partida 8427(1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
*ex 8414 30 81	50	Compresor de espiral eléctrico de velocidad variable, hermético o semihermético, con una potencia nominal igual o superior a 0,5 kW pero no superior a 5 kW, y una cilindrada no superior a 35 cm ³ , del tipo utilizado en los equipos de refrigeración	0 %	1.7.2011-31.12.2014
ex 8479 89 97 ex 8479 90 80	50 80	Máquinas componentes de una cadena de producción de baterías de iones de litio destinadas a equipar turismos eléctricos, utilizadas para la realización de esta cadena de producción (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 8483 40 90	80	Caja de cambios con: — tres velocidades como máximo, — un sistema de deceleración automática, y — un sistema de marcha atrás, destinada a la fabricación de vehículos de la partida 8427 (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
*ex 8501 10 99	79	Motor de corriente continua con escobillas y rotor interno con bobinado trifásico, equipado o no con un tornillo sin fin, con una temperatura de servicio especificada que cubra como mínimo desde -20 °C hasta + 70 °C	0 %	1.7.2011-31.12.2013
*ex 8501 31 00	40	Motor de corriente continua de excitación permanente con bobinado multifásico, — un diámetro externo igual o superior a 30 mm pero no superior a 80 mm, — una velocidad de giro nominal no superior a 15 000 rpm, — una potencia igual o superior a 45 W pero no superior a 300 W, y — una tensión de alimentación igual o superior a 9 V pero no superior a 25 V	0 %	1.7.2011-31.12.2014
ex 8507 10 20	80	Batería de arranque de plomo, con: — una capacidad de carga equivalente como mínimo al 200 % de la de una batería de plomo convencional equivalente durante los cinco primeros segundos de carga, — un electrolito líquido, destinada a la fabricación de turismos, y vehículos industriales ligeros que empleen reguladores de alternador de alta recuperación o sistemas de arranque/parada con reguladores de alternador de alta recuperación (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Período de validez
*ex 8507 80 30	60	Baterías recargables de iones de litio, con: — una longitud mínima de 1 213 mm y una longitud máxima de 1 575 mm, — una anchura mínima de 245 mm y una anchura máxima de 1 200 mm, — una altura mínima de 265 mm y una altura máxima 755 mm, — un peso mínimo de 265 kg y un peso máximo de 294 kg, — una capacidad nominal de 66,6 Ah, presentadas en paquetes de 48 módulos	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 8508 70 00 ex 8537 10 99	10 96	Tarjeta de circuito electrónico sin carcasas separadas para accionar y controlar cepillos de aspiradores de una potencia máxima de 300 W	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 8508 70 00 ex 8537 10 99	20 98	Tarjetas de circuito electrónico que: — están conectadas entre sí y con la tarjeta de control de motor por cable o por radiofrecuencia, y — regulan el funcionamiento (apagado/encendido y capacidad de aspiración) de los aspiradores conforme a un programa grabado, — están o no equipadas de indicadores del funcionamiento del aspirador (capacidad de aspiración y/o indicador de bolsa llena y/o de filtro saturado)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
*ex 8522 90 80	83	Unidad de lectura Blu-ray para lectura óptica, con o sin función de grabación, para su utilización con discos Blu-ray, DVD y CD que comprende, como mínimo: — diodos láser de tres longitudes de onda distintas, — un circuito integrado fotodetector, y — un actuador, para la fabricación de productos comprendidos en la partida 8521 (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2013
*ex 8525 80 19	31	Cámara de televisión en circuito cerrado (TVCC): — con un peso máximo de 5,9 kg, — alojada o no en una carcasa, — de dimensiones inferiores o iguales a 400 mm × 250 mm, — con un único dispositivo de transferencia de carga (CCD) o un sensor de semiconductores de óxido metálico complementario (CMOS), — con un número de megapíxeles efectivos inferior o igual a cinco, destinada a utilizarse en sistemas de vigilancia por CCTV (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2013
ex 8526 91 20 ex 8528 59 80	80 10	Módulo de audio integrado con una salida de vídeo digital para conexión a un monitor de pantalla táctil de cristal líquido intercomunicado con la red MOST («Media Oriented Systems Transport») y transferido conforme al protocolo de alto nivel MOST, con: — una tarjeta de circuito impreso compuesta de un receptor del sistema de posicionamiento global (GPS), un giroscopio, y un sintonizador de canales para mensajes de tráfico («Traffic Message Channel», TMC), — una unidad de disco duro con capacidad para múltiples mapas, — una radio HD, — un sistema de reconocimiento vocal, — una conexión a una unidad externa de CD y de DVD, — posibilidad de conexión a dispositivos Bluetooth, MP3 y «Universal Serial Bus» (USB), — una tensión mínima de 10 V y una tensión máxima de 16 V, para su utilización en la fabricación de vehículos del capítulo 87 (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Período de validez
ex 8529 90 92	50	Pantalla de cristal líquido en color (LCD) para monitores LCD de la partida 8528: — con una diagonal de pantalla comprendida entre 14,48 cm y 31,24 cm, — con retroiluminación, microcontrolador, — con un sistema de control CAN («Controller area network», red de zona del controlador) dotado de interfaz LVDS (señal diferencial de bajo voltaje) y de conector CAN/red eléctrica, o con controlador APIX («Automotive Pixel Link») dotado de interfaz APIX, — en una carcasa equipada de un disipador térmico de aluminio en su parte posterior, — sin módulo de tratamiento de la señal, destinada a utilizarse en la fabricación de vehículos de la partida 8703 (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 8536 69 90	84	Conector hembra USB («Universal Serial Bus») simple o múltiple para la conexión con otros dispositivos USB, destinado a la fabricación de mercancías de las partidas 8521y 8528 (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 8536 90 85	96	Teclados, compuestos íntegramente de silicona o policarbonato, con teclas impresas y elementos de contacto eléctrico	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 8538 90 99	94			
ex 8543 90 00	50			
ex 8537 10 99	97	Tarjeta de control electrónico para accionar y controlar motores monofásicos de corriente alterna de colector con una potencia de salida mínima de 750 W y una potencia de entrada superior a 1 600 W e inferior o igual a 2 700 W	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 8543 70 90	95	Módulo de visualización y de control de teléfono móvil, con: — conector red eléctrica/CAN («Controller area network»), — un puerto USB («Universal Serial Bus») y puertos de entrada/salida de audio,y — un dispositivo de selección de vídeo para la interfaz entre los sistemas de explotación de teléfonos inteligentes y la red MOST («Media Orientated Systems Transport»), destinado a utilizarse en la fabricación de vehículos del capítulo 87 (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 8545 90 90	20	Papel de fibra de carbono del tipo de los utilizados en las capas de difusión de gas en los electrodos de pilas de combustible	0 %	1.7.2011-31.12.2015
ex 8708 30 91	10	Freno de estacionamiento de tambor: — integrado en el disco del freno de servicio, — de un diámetro de 170 mm como mínimo y 175 mm como máximo, utilizado en la fabricación de vehículos de motor (1)	0 %	1.7.2011-31.12.2015
*ex 9001 20 00	10	Producto consistente en una película polarizante, incluso en rollos, reforzada en una de sus caras o en ambas con un material transparente, con o sin película adhesiva, cubierta por una cara o por ambas caras con una película de protección amovible	0 %	1.7.2011-31.12.2012

(*) Suspensión relativa a productos que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 1255/96 respecto a los que los códigos NC o TARIC, o la descripción del producto, se modifica por el presente Reglamento.

ANEXO II

Productos a que se refiere el artículo 1, apartado 2

Código NC	TARIC
*0811 90 50	
*0811 90 70	
*ex 0811 90 95	69
*ex 1517 90 99	10
*ex 2825 50 00	11
*ex 2825 50 00	19
*ex 2833 29 80	10
*ex 2836 99 17	10
*ex 2923 90 00	10
ex 2933 39 99	70
ex 2933 39 99	80
*ex 3208 20 10	20
*ex 3707 10 00	55
*ex 3824 90 97	46
*ex 3902 10 00	40
*ex 3903 90 90	86
*ex 3921 90 55	25
*ex 7019 19 10	41
*ex 7019 19 10	42
*ex 7019 19 10	43
*ex 7019 19 10	44
*ex 7019 19 10	45
*ex 7019 19 10	46
*ex 7019 19 10	61
*ex 7019 19 10	62
*ex 7019 19 10	63

Código NC	TARIC
*ex 7019 19 10	64
*ex 7019 19 10	65
*ex 7019 19 10	66
*ex 7019 40 00	10
*ex 7019 40 00	20
*ex 7019 90 99	10
*ex 7019 90 99	20
*ex 7019 90 99	30
*ex 8108 90 50	60
*ex 8414 30 81	50
*ex 8501 10 99	79
*ex 8501 31 00	40
ex 8507 80 30	40
ex 8507 80 30	50
*ex 8507 80 30	60
*ex 8522 90 80	83
*ex 8525 80 19	31
*ex 9001 20 00	10

(*) Suspensión relativa a productos que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n°1255/96 respecto a los que los códigos NC o TARIC, o la descripción del producto, se modifica por el presente Reglamento.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 632/2011 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 2011

que establece excepciones, para el año 2011, al Reglamento (CE) nº 1067/2008 relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 144, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1067/2008 de la Comisión, de 30 de octubre de 2008, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo ⁽²⁾, el contingente anual de importación de 2 989 240 toneladas debe subdividirse en tres subcontingentes: 572 000 toneladas para los Estados Unidos, 38 853 toneladas para Canadá y 2 378 387 toneladas para los demás terceros países.
- (2) Según el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1067/2008, el subcontingente III de 2 378 387 toneladas para los demás terceros países debe dividirse en cuatro subperíodos trimestrales de los cuales el subperíodo 3 abarca desde el 1 de julio al 30 de septiembre y se refiere a una cantidad de 594 597 toneladas y el subperíodo 4 abarca desde el 1 de octubre al 31 de diciembre y se refiere a una cantidad de 594 596 toneladas.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado y con el fin de favorecer, en 2011, un suministro fluido al mercado de

la Unión de cereales del subcontingente III, procede fusionar los subperíodos 3 y 4 en uno solo que abarque la cantidad acumulada de ambos subperíodos, es decir, 1 189 193 toneladas.

- (4) Procede, por tanto, establecer excepciones, para el año 2011, al Reglamento (CE) nº 1067/2008.
- (5) Con objeto de garantizar una gestión eficaz del procedimiento de expedición de los certificados de importación a partir del 1 de julio de 2011, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) nº 1067/2008, para el año 2011, el subperíodo 3 se extenderá desde el 1 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011, y abarcará la cantidad de 1 189 193 toneladas.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) nº 1067/2008, el subperíodo 4 queda suprimido para el año 2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 290 de 31.10.2008, p. 3.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 633/2011 DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 2011****por el que se suspenden temporalmente los derechos de aduana aplicables a la importación de determinados cereales en la campaña de comercialización 2011/12**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 187, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de favorecer el abastecimiento en cereales del mercado comunitario durante los últimos meses de la campaña 2010/11, el Reglamento (UE) n° 177/2011 de la Comisión ⁽²⁾ suspendió, hasta el 30 de junio de 2011, los derechos de aduana para los contingentes arancelarios de importación de trigo blando de calidad baja y media y de cebada forrajera abiertos por los Reglamentos (CE) n° 1067/2008 ⁽³⁾ y (CE) n° 2305/2003 ⁽⁴⁾ de la Comisión respectivamente.
- (2) Las perspectivas de evolución del mercado de los cereales para el inicio de la próxima campaña 2011/12 permiten suponer que los precios van a mantenerse elevados, habida cuenta del bajo nivel de las existencias y de la estimaciones actuales de la Comisión sobre las cantidades que estarán realmente disponibles en la cosecha de 2011. A fin de facilitar el mantenimiento de los flujos de importación necesarios para el equilibrio del mercado de la Unión Europea, es preciso, por consiguiente, garantizar una continuidad de la política de importación de cereales manteniendo, hasta el 31 de diciembre de 2011, la suspensión temporal de los derechos de aduana aplicables a la importación en la campaña 2011/12 de los contingentes arancelarios de importación que se benefician actualmente de esta medida.
- (3) Procede, además, no penalizar a los agentes económicos cuando el envío de los cereales, con vistas a su importación en la Unión, ya esté en marcha. A este respecto, procede tener en cuenta los plazos de transporte y permitir que los agentes económicos efectúen el despacho a libre práctica de los cereales bajo el régimen de suspensión de los derechos de aduana previsto por el presente Reglamento, con respecto a todos los productos cuyo

transporte con destino directo a la Unión haya comenzado a más tardar el 31 de diciembre de 2011. Procede, además, concretar qué prueba debe aportarse para demostrar el transporte con destino directo a la Unión y la fecha en la que comenzó dicho transporte.

- (4) Con el fin de garantizar una gestión eficaz del procedimiento de expedición de los certificados de importación a partir del 1 de julio de 2011, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda suspendida, en la campaña 2011/12, la aplicación de los derechos de aduana por la importación de los productos pertenecientes a los códigos NC 1001 90 99, de todas las calidades excepto de calidad alta, tal como se define en el anexo II del Reglamento (UE) n° 642/2010 de la Comisión ⁽⁵⁾, y NC 1003 00, en todas las importaciones efectuadas en el marco de los contingentes arancelarios con derecho reducido abiertos por los Reglamentos (CE) n° 1067/2008 y (CE) n° 2305/2003.

2. Cuando el transporte de los cereales contemplados en el apartado 1 del presente artículo se efectúe con destino directo a la Unión y se haya iniciado a más tardar el 31 de diciembre de 2011, la suspensión de los derechos de aduana en virtud del presente Reglamento seguirá aplicándose para el despacho a libre práctica de esos productos.

La prueba del transporte con destino directo a la Unión y la fecha del inicio de dicho transporte se presentará, a satisfacción de las autoridades competentes, sobre la base del original del documento de transporte.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 51 de 25.2.2011, p. 8.

⁽³⁾ DO L 290 de 31.10.2008, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 342 de 30.12.2003, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 634/2011 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 2011

por el que se abre una licitación permanente para las importaciones de azúcar del código NC 1701 con derechos de aduana reducidos para la campaña de comercialización 2010/11

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 187, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Durante los primeros meses de la campaña de comercialización 2010/11, los precios del azúcar en el mercado mundial han registrado un nivel constante elevado que ha ralentizado el ritmo de las importaciones, en particular las procedentes de terceros países que se benefician de determinados acuerdos preferenciales.
- (2) Ante esta situación, la Comisión ha adoptado recientemente una serie de medidas con el fin de adecuar la oferta suplementaria al mercado de la Unión, como por ejemplo el Reglamento (UE) n° 222/2011 de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, por el que se establecen medidas excepcionales en lo que atañe a la venta en el mercado de la Unión de azúcar y de isoglucosa producidos al margen de las cuotas con una tasa reducida por excedente en la campaña de comercialización 2010/11 ⁽²⁾, que aumenta la disponibilidad conjunta de azúcar e isoglucosa en el mercado de la Unión en 526 000 toneladas, y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 302/2011 de la Comisión, de 28 de marzo de 2011, que abre un contingente arancelario de importación excepcional de determinadas cantidades de azúcar en la campaña de comercialización 2010/11 ⁽³⁾, que suspende los derechos de importación de azúcar del código NC 1701 correspondientes a 300 000 toneladas.
- (3) Las importaciones de azúcar en virtud del régimen de perfeccionamiento activo de acuerdo con el capítulo 3 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾, han sido reducidas y la industria de transformación ha incrementado la utilización de azúcar de cuota en los productos exportados. Estas circunstancias han mantenido una tensa situación de suministro del mercado de la Unión y amenazan con provocar un desabastecimiento en los últimos meses de la campaña de comercialización, hasta la llegada de la nueva cosecha.
- (4) Por lo tanto, los precios elevados en el mercado mundial del azúcar ponen en peligro la disponibilidad de suministro en el mercado de la Unión. Por este motivo y con

objeto de aumentar el suministro, procede facilitar las importaciones reduciendo los derechos de importación para determinadas cantidades de azúcar. Dicha cantidad y la reducción del derecho deben fijarse teniendo en cuenta la situación actual y la evolución previsible de los mercados del azúcar en la Unión y a nivel mundial. Por consiguiente, la cantidad y la reducción de los derechos deben basarse en un sistema de licitación.

- (5) Deben especificarse los requisitos mínimos de admisibilidad aplicables a la presentación de ofertas.
- (6) Es necesario constituir una garantía para cada oferta presentada. Procede que esta sirva de fianza de la solicitud de certificado de importación en caso de que la oferta sea aceptada y que, en caso contrario, sea liberada.
- (7) Las autoridades competentes de los Estados miembros deben comunicar a la Comisión las ofertas admisibles. Con objeto de simplificar y armonizar estas notificaciones, es necesario poner a su disposición una serie de modelos.
- (8) Para cada licitación parcial, procede prever disposiciones que permitan a la Comisión fijar, o decidir no fijar, un derecho de aduana mínimo y, si procede, un coeficiente de asignación para reducir las cantidades aceptadas.
- (9) Los Estados miembros deben informar a los licitadores del resultado de su participación en la licitación parcial en un plazo breve.
- (10) Las autoridades competentes deben notificar a la Comisión las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación. A tal fin, la Comisión debe poner a su disposición una serie de modelos.
- (11) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 2010/11 se abre un procedimiento de licitación, con el número de referencia 09.4314, para las importaciones de azúcar del código NC 1701 con derechos de aduana reducidos, en virtud del artículo 187 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Estos derechos de aduana sustituirán el derecho del arancel aduanero común y los derechos adicionales a los que se hace referencia en el artículo 141 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión ⁽⁵⁾.

Salvo disposición en contrario establecida por el presente Reglamento, se aplicará el Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 60 de 5.3.2011, p. 6.

⁽³⁾ DO L 81 de 29.3.2011, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽⁶⁾ DO L 114 de 26.4.2008, p. 3.

Artículo 2

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 13 de julio de 2011, a las 12.00 horas, hora de Bruselas.
2. El plazo de presentación de las ofertas para cada una de las licitaciones parciales siguientes comenzará el primer día hábil siguiente al de la expiración del plazo anterior. Finalizará a las 12.00 horas, hora de Bruselas, el 27 de julio de 2011, el 24 de agosto de 2011, el 14 de septiembre de 2011 y el 28 de septiembre de 2011.
3. La Comisión podrá suspender la presentación de ofertas relativas a una o varias licitaciones parciales.

Artículo 3

1. Las ofertas relacionadas con el presente procedimiento de licitación se enviarán a la autoridad competente del Estado miembro por fax o correo electrónico.

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán exigir que las ofertas electrónicas vayan acompañadas de una firma electrónica avanzada, tal como se define en la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

2. Las ofertas solo serán admisibles si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) las ofertas deberán indicar:
 - i) el nombre y la dirección del licitador y su número de IVA,
 - ii) la cantidad de azúcar objeto de la oferta, que deberá ser, como mínimo, de 20 toneladas y no rebasar las 45 000 toneladas,
 - iii) el importe propuesto de los derechos de aduana, expresado en euros por tonelada de azúcar, redondeado a dos decimales como máximo,
 - iv) el código NC de ocho dígitos del azúcar;
- b) antes de la expiración del plazo de presentación de ofertas, se presentará la prueba de que el licitador ha constituido la garantía indicada en el artículo 4, apartado 1;
- c) las ofertas deberán ir acompañadas de una solicitud de certificado de importación relativa a las cantidades y los derechos de aduana objeto de la oferta, que contenga algunas de las menciones previstas en el artículo 8, apartado 2;
- d) la oferta se redactará en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro donde se presente;
- e) la oferta incluirá una referencia al presente Reglamento y la fecha límite para la presentación de las ofertas;
- f) la oferta no incluirá ninguna condición adicional introducida por el licitador distinta de las previstas en el presente Reglamento.

3. No se aceptarán las ofertas que no se presenten con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

4. Los solicitantes no podrán presentar más de una oferta por código NC de ocho dígitos para una misma licitación parcial.

5. Una vez presentadas, las ofertas no podrán ser retiradas ni modificadas.

Artículo 4

1. De acuerdo con las disposiciones del título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión ⁽²⁾, cada licitador constituirá una garantía de 150 EUR por tonelada de azúcar que vaya a ser importada en virtud del presente Reglamento.

En caso de que la oferta sea aceptada, esta garantía servirá como fianza del certificado de exportación.

2. La garantía indicada en el apartado 1 se liberará en el caso de los licitadores descartados.

Artículo 5

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros decidirán acerca de la validez de las ofertas sobre la base de las condiciones establecidas en el artículo 3.

Las personas autorizadas para recibir y examinar las ofertas tendrán la obligación de no revelar ningún elemento relativo a dichas ofertas a personas no autorizadas.

Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros decidan que una licitación no es válida, informarán de ello al licitador.

2. En las dos horas siguientes a la expiración del plazo para la presentación de ofertas, fijado en el artículo 2, apartados 1 y 2, las autoridades competentes de que se trate notificarán a la Comisión, por fax, las ofertas admisibles presentadas. Dicha notificación no deberá incluir los datos contemplados en el artículo 3, apartado 2, letra a), inciso i).

3. La forma y el contenido de las notificaciones se determinarán sobre la base de los modelos puestos a disposición de los Estados miembros por la Comisión. De no recibirse ninguna oferta, las autoridades competentes informarán de ello a la Comisión, por fax, dentro del mismo plazo.

Artículo 6

Teniendo en cuenta la situación actual y la evolución previsible de los mercados del azúcar en la Unión y a nivel mundial, la Comisión fijará un derecho de aduana mínimo, para cada licitación parcial y para cada código NC de ocho dígitos, o decidirá no fijarlo, mediante la adopción de un Reglamento de Ejecución de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Con dicho Reglamento, la Comisión también deberá fijar, si fuese necesario, un coeficiente de asignación aplicable a las ofertas presentadas en el nivel del derecho de aduana mínimo. En tal caso, la garantía mencionada en el artículo 4 se liberará proporcionalmente a las cantidades asignadas.

Artículo 7

1. Cuando no se haya fijado un derecho de aduana mínimo, se desestimarán todas las ofertas.

⁽¹⁾ DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

⁽²⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

Las autoridades competentes de los Estados miembros desestimarán las ofertas que no hayan sido notificadas con arreglo al artículo 5.

2. La autoridad competente en cuestión notificará a los solicitantes, en un plazo de tres días hábiles a partir de la publicación del Reglamento contemplado en el artículo 6, el resultado de su participación en la licitación parcial. Dicha autoridad enviará las declaraciones de adjudicación a todos los licitadores cuya oferta indique un derecho de aduana relativo al código NC de ocho dígitos igual o superior al derecho de aduana mínimo fijado para ese código. Las cantidades adjudicadas relativas a un derecho de aduana y a un código NC de ocho dígitos específicos corresponderán a las cantidades licitadas para ese derecho de aduana y ese código NC de ocho dígitos.

3. La declaración de adjudicación de la licitación indicará por lo menos:

- a) la referencia de la licitación;
- b) la cantidad de azúcar adjudicada;
- c) el importe, expresado en euros redondeado a dos decimales como máximo, de los derechos de aduana que deben pagarse por tonelada de azúcar para la cantidad contemplada en la letra b);
- d) el código NC de ocho dígitos del azúcar.

Artículo 8

1. A más tardar el último día hábil de la semana siguiente a la semana de publicación del Reglamento contemplado en el artículo 6, las autoridades competentes expedirán a cada adjudicatario un certificado de importación para la cantidad adjudicada.

2. Las solicitudes de certificados de importación y los certificados de importación llevarán las indicaciones siguientes:

- a) en la casilla 16, el código NC de ocho dígitos del azúcar;
- b) en las casillas 17 y 18, la cantidad de azúcar;
- c) en la casilla 20, al menos una de las indicaciones que figuran en el anexo, parte A;
- d) en la casilla 24, los derechos de aduana aplicables, utilizando una de las indicaciones que figuran en el anexo, parte B.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 376/2008, los derechos que se deriven de los certificados de importación serán intransferibles.

Artículo 9

Los certificados de importación expedidos en relación con una licitación parcial serán válidos a partir de la fecha de expedición hasta el final del tercer mes siguiente al mes de publicación del Reglamento relativo a la licitación parcial contemplado en el artículo 6.

Artículo 10

A más tardar el último día hábil de la segunda semana siguiente a la semana de publicación del Reglamento contemplado en el artículo 6, las autoridades competentes notificarán a la Comisión las cantidades para las cuales se hayan expedido certificados de importación en virtud del presente Reglamento. La notificación deberá efectuarse electrónicamente, de acuerdo con los modelos y métodos puestos a disposición de los Estados miembros por la Comisión.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento expirará el 31 de octubre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

A. Menciones a que se hace referencia en el artículo 8, apartado 2, letra c)

- En búlgaro:* Внесена при намалена ставка на митото съгласно Регламент за изпълнение (ЕС) № 634/2011; референтен номер 09.4314
- En español:* Importado con derecho de aduana reducido en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n° 634/2011; número de referencia 09.4314
- En checo:* Dovezeno se sníženou celní sazbou v souladu s prováděcím nařízením (EU) č. 634/2011; Referenční číslo 09.4314
- En danés:* Importeret til en nedsat toldsats i henhold til gennemførelsesforordning (EU) nr. 634/2011; Referencenummer 09.4314
- En alemán:* Eingeführt zum ermäßigten Zollsatz gemäß der Durchführungsverordnung (EU) Nr. 634/2011; Referenznummer 09.4314
- En estonio:* Imporditud vähendatud tollimaksuga vastavalt rakendusmäärusele (EL) nr 634/2011; viitenumber 09.4314
- En griego:* Εισαγωγή με μειωμένο δασμό δυνάμει του εκτελεστικού κανονισμού (ΕΕ) αριθ. 634/2011; αριθμός αναφοράς 09.4314
- En inglés:* Imported at reduced customs duty pursuant to Implementing Regulation (EU) No 634/2011; reference number 09.4314
- En francés:* Importés à des taux de droits réduits conformément au règlement d'exécution (UE) n° 634/2011; numéro de référence 09.4314
- En italiano:* Importato applicando un'aliquota ridotta del dazio doganale, a norma del regolamento di esecuzione (UE) n. 634/2011; numero di riferimento 09.4314
- En letón:* Importēts ar samazinātu muitas nodokli saskaņā ar Īstenošanas regulu (ES) Nr. 634/2011; Atsauces numurs 09.4314
- En lituano:* Importuota taikant sumažintą muitą pagal įgyvendinimo reglamentą (ES) Nr. 634/2011; Nuorodos numeris 09.4314
- En húngaro:* Behozatal csökkentett vámtétel mellett a 634/2011/EU végrehajtási rendelet alapján; Hivatkozási szám 09.4314
- En maltés:* Impurtat b'dazju doganali mnaqqas skont ir-Regolament ta' Implimentazzjoni (UE) Nru 634/2011; numru ta' referenza 09.4314
- En neerlandés:* Ingevoerd tegen verlaagd douanerecht overeenkomstig Uitvoeringsverordening (EU) nr. 634/2011; referentienummer 09.4314
- En polaco:* Przywóz z zastosowaniem obniżonych stawek celnych zgodnie z rozporządzeniem wykonawczym (UE) nr 634/2011; Numer referencyjny 09.4314
- En portugués:* Importado a taxa reduzida de direito aduaneiro a título do Regulamento de Execução (UE) n.º 634/2011; número de referência 09.4314
- En rumano:* Importat cu taxă vamală redusă conform Regulamentului de punere în aplicare (UE) nr. 634/2011; număr de referință 09.4314
- En eslovaco:* Dovož so zníženým clom podľa Vykonávacieho nariadenia (EÚ) č. 634/2011; Referenčné číslo 09.4314
- En esloveno:* Uvoz po znižani carini v skladu z Izvedbeno uredbo (ES) št. 634/2011; Referenčna številka 09.4314
- En finés:* Tuonti alennetuin tullein täytäntöpanoasetuksen (EU) N:o 634/2011 mukaisesti; Viitenumero 09.4314
- En sueco:* Importerad till nedsatt tullsats enligt genomförandeförordning (EU) nr 634/2011; Referensnummer 09.4314

B. Menciones a que se hace referencia en el artículo 8, apartado 2, letra d)

- En búlgaro:* Мито (мито върху приетата оферта)
- En español:* Derecho de aduana (derecho de aduana de la oferta seleccionada)
- En checo:* Clo: (clo platné pro vybranou nabídku)
- En danés:* Toldsats: (toldsats for det antagne bud)
- En alemán:* Zollsatz: (Zollsatz für das erfolgreiche Angebot)
- En estonio:* Tollimaks: (hankelepingu suhtes kohaldatav tollimaks)
- En griego:* Δασμός: (δασμός της κατακυρωθείσας προσφοράς)
- En inglés:* Customs duty: (customs duty of the awarded tender)
- En francés:* Droit de douane: (droit de douane du marché attribué)
- En italiano:* Dazio doganale: (dazio doganale dell'aggiudicazione)
- En letón:* Muitas nodoklis: (konkursā uzvarējušā piedāvājuma muitas nodoklis)
- En lituano:* Muitas (konkursą laimėjusiam pasiūlymui taikomas muitas)
- En húngaro:* Vám-tétel: (a nyertes ajánlat szerinti vám-tétel)
- En maltés:* Dazju doganali: (id-dazju doganali tal-offerta rebbieha)
- En neerlandés:* Douanerecht: (douanerecht voor de gegunde inschrijving)
- En polaco:* Cło: (cło zatwierdzonej oferty)
- En portugués:* Direito aduaneiro: (direito aduaneiro aplicável à proposta adjudicada)
- En rumano:* Taxă vamală: (taxa vamală aplicabilă ofertei selecționate)
- En eslovaco:* Clo: (clo vybranej ponuky)
- En esloveno:* Carina: (carina dodeljene ponudbe)
- En finés:* Tulli: (voittaneeseen tarjoukseen sovellettava tulli)
- En sueco:* Tullsats: (tullsats för det antagna anbudet)
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 635/2011 DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 2011****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Aceite Campo de Calatrava (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Aceite Campo de Calatrava» presentada por España ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 287 de 23.10.2010, p. 16.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)

ESPAÑA

Aceite Campo de Calatrava (DOP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 636/2011 DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 2011****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Moules de bouchot de la Baie du Mont-Saint-Michel (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Moules de bouchot de la Baie du Mont-Saint-Michel» presentada por Francia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente**Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 302 de 9.11.2010, p. 11.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.7. Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados de ellos

FRANCIA

Moules de bouchot de la Baie du Mont-Saint-Michel (DOP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 637/2011 DE LA COMISIÓN
de 29 de junio de 2011

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Beaufort (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Beaufort», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾.

- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾ en aplicación del artículo 6, apartado 2, párrafo primero, de dicho Reglamento. Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede aprobar dicha modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO C 302 de 9.11.2010, p. 16.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.3. Quesos

FRANCIA

Beaufort (DOP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 638/2011 DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AR	23,1
	EC	23,1
	MK	40,6
	TR	40,0
	ZZ	31,7
0707 00 05	TR	95,0
	ZZ	95,0
0709 90 70	EC	28,8
	TR	108,5
	ZZ	68,7
0805 50 10	AR	63,5
	CL	88,7
	TR	67,0
	UY	57,0
	ZA	86,7
	ZZ	72,6
0808 10 80	AR	139,6
	BR	77,0
	CA	105,9
	CL	93,2
	CN	77,3
	NZ	104,6
	US	163,6
	UY	64,1
	ZA	97,0
	ZZ	102,5
	0809 10 00	AR
TR		294,4
XS		152,4
ZZ		178,8
0809 20 95	TR	335,9
	ZZ	335,9
0809 30	EC	116,4
	TR	179,1
	XS	55,8
	ZZ	117,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 639/2011 DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 2011****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 629/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 169 de 29.6.2011, p. 25.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 30 de junio de 2011

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	51,67	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	51,67	0,00
1701 12 10 ⁽¹⁾	51,67	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	51,67	0,00
1701 91 00 ⁽²⁾	53,59	1,39
1701 99 10 ⁽²⁾	53,59	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	53,59	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,54	0,20

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 2011

por la que se autoriza a Suecia, en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE, para aplicar un tipo impositivo reducido a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados («electricidad generada en puerto»)

(2011/384/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por carta de 4 de marzo de 2010, Suecia solicitó que se le autorizara en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE para aplicar un tipo impositivo reducido a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados («electricidad generada en puerto»).
- (2) Con la reducción fiscal que pretende aplicar Suecia desea promover un mayor uso de la electricidad generada en puerto, a fin de que los buques atracados cubran sus necesidades en electricidad de una forma menos perjudicial para el medio ambiente que si la generan mediante el combustible almacenado en sus tanques.
- (3) En la medida en que la electricidad generada en puerto evita las emisiones de contaminantes atmosféricos asociadas a su generación mediante el combustible almacenado en los tanques de los buques atracados, contribuye a mejorar localmente la calidad del aire de las ciudades portuarias. Además, en las condiciones concretas que presenta la estructura de la generación de electricidad en la región considerada, a saber, el mercado nórdico de la electricidad, que abarca a Suecia, Dinamarca, Finlandia y Noruega, se espera, además, que el uso de la electricidad suministrada por la red de tierra, en lugar de la generada mediante el combustible almacenado en los tanques de los buques, permita evitar las emisiones de CO₂. Se prevé, por lo tanto, que la medida contribuya a la consecución de los objetivos de las políticas de la Unión en materia de medio ambiente, salud y clima.

(4) Dado que la electricidad generada a bordo seguirá siendo en la mayoría de los casos la alternativa más competitiva, la concesión a Suecia de una autorización para que aplique un tipo impositivo reducido a la electricidad generada en puerto no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo anteriormente indicado. Por igual motivo y debido al grado relativamente bajo de penetración del mercado que tiene actualmente la tecnología, es improbable que la medida produzca durante su vigencia importantes distorsiones de la competencia y, por lo tanto, no afectará negativamente al buen funcionamiento del mercado interior.

(5) De conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la Directiva 2003/96/CE, toda autorización concedida en virtud de esa disposición ha de limitarse estrictamente en el tiempo. Teniendo en cuenta que debe fijarse un período lo bastante prolongado como para no disuadir a los operadores portuarios de realizar las inversiones necesarias, pero que, al mismo tiempo, no debe perturbarse tampoco la futura evolución del marco jurídico vigente, resulta oportuno que la autorización solicitada se conceda para un período de tres años, siempre que antes de la su expiración no entren en vigor disposiciones generales en la materia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Suecia para que aplique un tipo impositivo reducido a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados («electricidad generada en puerto») que no sean embarcaciones de recreo privadas, siempre que se respeten los niveles de imposición mínimos establecidos en el artículo 10 de la Directiva 2003/96/CE.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Expirará el 25 de junio de 2014.

No obstante, si el Consejo adopta, al amparo del artículo 113 del Tratado, disposiciones generales que establezcan ventajas fiscales para la electricidad generada en puerto, la presente Decisión expirará el día en que dichas disposiciones sean aplicables.

⁽¹⁾ DO L 283 de 31.10.2003, p. 51.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Suecia.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
MATOLCSY Gy.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2011

sobre el reconocimiento de Ecuador en virtud de la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar

[notificada con el número C(2011) 4440]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/385/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 3, párrafo primero,

Vista la solicitud presentada por España el 14 de febrero de 2006,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 2008/106/CE, los Estados miembros pueden decidir refrendar títulos de la gente de mar expedidos por terceros países, siempre y cuando el tercer país en cuestión esté reconocido por la Comisión. Estos terceros países tienen que cumplir los requisitos del Convenio internacional de 1978 de la Organización Marítima Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Convenio STCW) ⁽²⁾, revisado en 1995.
- (2) Por carta de fecha 14 de febrero de 2006, España presentó una solicitud de reconocimiento de Ecuador. A raíz de esta solicitud, la Comisión evaluó los sistemas de formación y titulación de Ecuador con el fin de comprobar si dicho país cumplía todas las exigencias del Convenio STCW y si se habían tomado las medidas pertinentes para evitar fraudes en relación con los títulos. La evaluación se basó en los resultados de una inspección realizada por expertos de la Agencia Europea de Seguridad Marítima en julio de 2007. Durante la inspección se señalaron ciertas deficiencias en los sistemas de formación y titulación.
- (3) La Comisión presentó a los Estados miembros un informe de los resultados de la evaluación.

- (4) Por carta de 18 de marzo de 2009, la Comisión solicitó a Ecuador que aportase pruebas de que las deficiencias señaladas se habían corregido.
- (5) Mediante cartas de 8 de mayo de 2009 y 20 de mayo de 2009, Ecuador aportó la información solicitada y los comprobantes de la aplicación de medidas de corrección adecuadas y suficientes de todas las deficiencias detectadas durante la evaluación del cumplimiento.
- (6) El resultado de la evaluación del cumplimiento y la evaluación de la información aportada por Ecuador muestra que dicho país cumple todos los requisitos del Convenio STCW y que ha tomado las medidas adecuadas para evitar fraudes en los títulos. Por lo tanto, debe ser reconocido por la Comisión.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos del artículo 19 de la Directiva 2008/106/CE, se reconocen los sistemas de formación y titulación de la gente de mar de Ecuador.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2011.

Por la Comisión

Siim KALLAS

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 323 de 3.12.2008, p. 33.

⁽²⁾ Adoptado por la Organización Marítima Internacional.

III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 111/11/COL

de 11 de abril de 2011

por la que se modifica la lista incluida en el anexo I, capítulo I, parte 1.2, punto 39, del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en el que se enumeran los puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega autorizados para efectuar controles veterinarios de los animales vivos y los productos animales procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión nº 8/11/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Vistos el apartado 4 B, puntos 1 y 3, y el anexo I, capítulo I, parte introductoria, apartado 5, letra b), del Acuerdo EEE,

Visto el acto a que se refiere el anexo I, capítulo I, parte 1.1, punto 4, del Acuerdo EEE (Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽¹⁾, modificado y adaptado al Acuerdo EEE con las adaptaciones sectoriales mencionadas en el anexo I de dicho Acuerdo y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la Decisión del Colegio nº 86/11/COL, por la que se faculta al miembro competente del Colegio a adoptar la presente Decisión,

Considerando lo siguiente:

Mediante la Decisión nº 8/11/COL, de 26 de enero de 2011 ⁽²⁾, el Órgano de Vigilancia de la AELC (en lo sucesivo, «el Órgano») derogó la Decisión nº 43/10/COL, de 10 de febrero de 2010 ⁽³⁾, y estableció una nueva lista de puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega autorizados para efectuar controles veterinarios de los animales vivos y los productos animales procedentes de terceros países.

El 1 de marzo de 2011, la autoridad noruega responsable de la seguridad alimentaria (en lo sucesivo, «Mattilsynet») informó al Órgano que había suspendido la autorización al Puerto de

Båtsfjord (código TRACES NO BJF 1), que figura en la lista de los puestos de inspección fronterizos autorizados de Noruega, debido a los importantes daños que sufrieron sus instalaciones a causa de un incendio que se produjo el 28 de enero de 2011. La Mattilsynet declaró que, debido a este incendio, el puesto de inspección fronterizo no cumplía con los requisitos legales en lo referente a locales sociales, laboratorio e instalaciones de almacenamiento.

La suspensión de la autorización y su posterior notificación al Órgano resultan de la aplicación de la normativa noruega *Instruks om grensekontrollstasjoner mv. Chapter I, point 2*, que desarrolla el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 97/78/CE y, de acuerdo con la cual, la autoridad nacional competente informará al Órgano de los cambios producidos en un puesto de inspección fronterizo o en un centro de control que puedan afectar a la lista incluida en el anexo I, capítulo I, parte 1.2, punto 39, del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en el que se enumeran los puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega.

De conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 97/78/CE, corresponde al Órgano elaborar y publicar una lista de los puestos de inspección fronterizos autorizados, incluidos los casos de suspensión temporal de la autorización.

La autoridad está obligada, pues, a modificar la lista de los puestos de inspección fronterizos autorizados de Islandia y Noruega, y a publicar una nueva lista que tenga en cuenta la suspensión de la autorización del puerto de Båtsfjord (código TRACES NO BJF 1), que figura en la lista de los puestos de inspección fronterizos de Noruega.

El Órgano remitió el asunto al comité que le asiste, el Comité veterinario de la AELC. Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen unánime de este Comité, manteniéndose sin cambios el texto final de las medidas,

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 85 de 31.3.2011, p. 27, y Suplemento EEE nº 16 de 31.3.2011, p. 1.

⁽³⁾ DO L 256 de 30.9.2010, p. 30, y Suplemento EEE nº 53 de 30.9.2010, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda suspendida hasta nueva orden la autorización del puerto de Båtsfjord (código TRACES NO BJF 1), que figura en el anexo I, capítulo I, parte 1.2, punto 39, del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sobre la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados de Islandia y Noruega para efectuar controles veterinarios de los animales vivos y los productos animales procedentes de terceros países.

Artículo 2

Los controles veterinarios de los animales vivos y los productos animales procedentes de terceros países introducidos en Islandia y Noruega serán efectuados por las autoridades nacionales competentes en los puestos de inspección fronterizos autorizados que se enumeran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 8/11/COL, de 26 de enero de 2011.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de abril de 2011.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán Islandia y Noruega.

Artículo 6

El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2011.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Sverrir Haukur GUNNLAUGSSON

Miembro del Colegio

ANEXO

LISTA DE PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS AUTORIZADOS

País: Islandia

1	2	3	4	5	6
Akureyri	IS AKU1	P		HC-T(1)(2)(3), NHC(16)	
Hafnarfjörður	IS HAF 1	P		HC(1)(2)(3), NHC-NT(2)(6)(16)	
Húsavík	IS HUS 1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Ísafjörður	IS ISA1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Keflavík Airport	IS KEF 4	A		HC(1)(2)(3)	O(15)
Reykjavík Eimskip	IS REY 1a	P		HC(1)(2)(3), NHC-NT (2)(6)(16)	
Reykjavík Samskip	IS REY 1b	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3), NHC-NT(2)(6)(16)	
Þorlákshöfn	IS THH1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(6), NHC-NT(6)	

País: Noruega

1	2	3	4	5	6
Borg	NO BRG 1	P		HC, NHC	E(7)
Båtsfjord (*)	NO BJF 1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3) (*)	
Egersund	NO EGE 1	P		HC-NT(6), NHC-NT(6)(16)	
Florø EWOS	NO FRO 1	P		NHC-NT(6)(16)	
Hammerfest	NO HFT 1	P	Rypefjord	HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3)	
Honningsvåg	NO HVG 1	P	Honningsvåg	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Gjesvær	HC-T(1)(2)(3)	
Kirkenes	NO KKN 1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3)	
Kristiansund	NO KSU 1	P	Kristiansund	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3) HC-NT(6), NHC-NT(6)	
Larvik	NO LAR 1	P		HC(2)	
Måløy	NO MAY 1	P	Gotteberg	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3)	
			Trollebø	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3)	
Oslo	NO OSL 1	P		HC, NHC	
Oslo	NO OSL 4	A		HC, NHC	U,E,O
Sortland	NO SLX 1	P	Melbu	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Sortland	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Storskog	NO STS 3	R		HC, NHC	U,E,O

1	2	3	4	5	6
Tromsø	NO TOS 1	P	Bukta	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Solstrand	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Vadsø	NO VOS 1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Ålesund	NO AES 1	P	Brevika	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3)	
			Ellingsøy	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Skutvik	HC-T(1)(2)(3), HC-NT(6), NHC-T(FR) (2)(3), NHC-NT(6)	

1 = Nombre

2 = Código TRACES

3 = Tipo

A = Aeropuerto

F = Ferrocarril

P = Puerto

R = Carretera

4 = Centro de inspección

5 = Productos

HC = Todos los productos destinados al consumo humano

NHC = Otros productos

NT = Sin requisitos de temperatura

T = Productos sujetos a requisitos de temperatura

T(FR) = Productos congelados

T(CH) = Productos refrigerados

6 = Animales vivos

U = Ungulados: ganado vacuno, porcino, ovino, caprino y solípedos salvajes y domésticos

E = Équidos registrados según se definen en la Directiva 90/426/CEE del Consejo

O = Otros animales

5-6 = Observaciones especiales

(*) = Autorización suspendida en cumplimiento del artículo 6 de la Directiva 97/78/CE hasta nueva orden, como se indica en las columnas 1, 4, 5 y 6

(1) = Control con arreglo a los requisitos establecidos en la Decisión 93/352/CEE de la Comisión adoptada en aplicación del artículo 19, apartado 3, de la Directiva 97/78/CE del Consejo

(2) = Solo productos embalados

(3) = Solo productos de la pesca

(4) = Solo proteínas animales

(5) = Solo lana, cuero y pieles

(6) = Solo grasas líquidas, aceites y grasas de pescado

(7) = Ponis islandeses (solamente de abril a octubre)

(8) = Solo équidos

(9) = Solo peces tropicales

(10) = Solo gatos, perros, roedores, lagomorfos, peces vivos, reptiles y otras aves distintas de las ráticas

(11) = Solo piensos a granel

(12) = Para (U) en el caso de los solípedos, únicamente los destinados a un parque zoológico; y para (O), solo pollitos de un día, peces, perros, gatos, insectos u otros animales destinados a un parque zoológico

(13) = Nagylak HU: se trata de un puesto de inspección fronterizo (de productos) y paso fronterizo (de animales vivos) en la frontera húngaro-rumana, sujeto a medidas transitorias negociadas y establecidas en el Tratado de Adhesión para productos y animales vivos. Véase la Decisión 2003/630/CE de la Comisión.

(14) = Designado para el tránsito a través de la Comunidad Europea para envíos de ciertos productos de origen animal para consumo humano, procedentes de Rusia o con destino a ella de acuerdo con procedimientos específicos previstos en la legislación comunitaria pertinente

(15) = Solo animales de acuicultura

(16) = Solo harina de pescado

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 331 de 15 de diciembre de 2010)

En la página 145, en el artículo 9, en las modificaciones de la Directiva 2006/48/CE, en el punto 6:

donde dice: «6) En el artículo 22 se añade el apartado siguiente:

«3. Para precisar [...]»,

debe decir: «6) En el artículo 22 se añade el apartado siguiente:

«6. Para precisar [...]»,

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores de la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010) 43



Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

